

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **209/2022-18**, relativo al recurso de queja interpuesto **por la parte demandada *******, en contra **del auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO** promovido por *********, en contra de *********, dentro del expediente civil número 367/2021-1, y.-

RESULTANDO

I. El catorce de marzo del año en curso, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó un auto al tenor literal siguiente:

“Cuernavaca, Morelos, catorce de marzo de dos mil veintidós.

*Visto el escrito de cuenta **1865**, suscrito por *********, en su carácter de parte demandada en el presente juicio, atento su contenido y a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forma, dando contestación de demanda entablada en su contra, se le tiene por hechas las manifestaciones que vierte, por opuestas sus defensas y excepciones y por objetadas las documentales que indica, para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno y con las mismas **dese***

TOCA CIVIL: 209/2022-18
EXPEDIENTE: 367/2021-1
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE CATORCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 2 de 10

***vista** a la parte actora para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda. Se tiene por señalado como domicilio de su parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se indica, por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona, por designados como abogados patronos a los profesionistas indicados en el escrito que se provee.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 117, 120, 127, 147, 148, 207, 262, 360 y 370 del Código Procesal Civil en vigor.
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.”

II. Inconforme *****, con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la juez *A quo* rindiera su informe con justificación, quien con fecha dos de mayo de la presente anualidad, lo rindió ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

*“Es cierto que mediante auto dictado el **catorce de marzo de dos mil veintidós**, en el expediente al rubro citado (SIC); sin embargo, en el escrito de fecha once de marzo de dos mil veintidós no se interpuso recurso de revocación.*

Ahora bien, es cierto que mediante sentencia interlocutoria de fecha siete de abril de dos mil veintidós se declaró parcialmente procedente el recurso de revocación hecho valer por la parte

demandada en contra del auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, sin embargo se considera la misma fue dictada conforme a derecho y las constancias que obran en autos.”

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio de desahucio, radicado bajo el número 367/2021-1, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja hecho valer por la parte demandada *****, en contra del auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que formula la quejosa, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 03 tres del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios

TOCA CIVIL: 209/2022-18
EXPEDIENTE: 367/2021-1
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE CATORCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 4 de 10

que plantea la inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe*

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que hizo valer la parte demandada *****, en contra del auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, en razón de que, el acto del que se duele la quejosa no admite recurso de apelación y, respecto del mismo, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia.

Sin embargo, dicho medio de impugnación **no** fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555, dado que, el auto recurrido, fue notificado mediante boletín judicial 1978 de diecisiete de marzo del año en curso, surtiendo efectos el día dieciocho de dicho mes y año -foja ciento dos del testimonio del que emana el presente toca civil- y su escrito de queja

TOCA CIVIL: 209/2022-18
EXPEDIENTE: 367/2021-1
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE CATORCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 6 de 10

lo presentó ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del estado, el **ocho de abril del año que transcurre**; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada **fuera** de los dos días referidos; de ahí que, el recurso de queja, aún cuando es el idóneo, el mismo **no** fue hecho valer oportunamente.

Ello es así, porque, en los casos en que impera el estricto derecho¹ –como acontece en la especie- a las partes les corresponde actuar con mayor diligencia y cuidado en la interposición de sus recursos, en razón de que, no opera la suplencia de la queja, máxime que no se encuentran involucrados grupos vulnerables, verbigracia, menores de edad; adultos mayores y/o personas con capacidades diferentes.

¹ **PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.** En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.

Novena Época, Registro: 174859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

Por tanto, al no dar debido cumplimiento a lo que taxativamente establece la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 555, esto es, al no interponerse el recurso de queja **ante el superior inmediato dentro del plazo** que para ello señala el ordenamiento procesal de la materia –dos días-; se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada ***** , en contra del auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado -por el que la juez primaria provee sobre la contestación de la demanda entablada contra la inconforme referida; por lo que, al existir en el caso, un impedimento técnico, convencional, constitucional y procesal de suplir la deficiencia de la queja en su favor, ya que en la materia civil opera el principio de estricto derecho, lo procedente es **DESECHAR DICHO RECURSO DE QUEJA.**

Máxime que en la especie se advierte que el mencionado recurso de revocación ya fue resuelto por la juez *A quo* al declararlo parcialmente fundado, lo que generó que mediante determinación de siete de abril del año que transcurre -foja ciento veintidós a ciento veintiséis del testimonio del que emana el presente toca civil- la juez de primera instancia **MODIFICARÁ** el auto materia de *litis*.

TOCA CIVIL: 209/2022-18
EXPEDIENTE: 367/2021-1
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE CATORCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 8 de 10

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 553 y 555 es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos que se abordan en el considerando TERCERO de la presente determinación, se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de queja interpuesto por la parte** demandada *****, en contra del auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **-por el que la juez primaria provee sobre la contestación de la demanda entablada contra la inconforme referida.**

SEGUNDO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

TOCA CIVIL: 209/2022-18
EXPEDIENTE: 367/2021-1
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE CATORCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 9 de 10

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** integrante y ponente y, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, quien emite voto concurrente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

VOTO CONCURRENTE

Que formula el Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, dentro de las actuaciones del toca civil número 209/2022-18, integrado con motivo del recurso de **QUEJA** planteado por la parte demandada, en contra del acuerdo publicado en el Boletín Judicial de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de las actuaciones del juicio de desahucio promovido por *********, en contra de *********, radicado bajo el número de expediente 367/2021-1.

En el presente caso estoy de acuerdo con el sentido de la resolución en la parte que desecha el recurso de queja planteado por la parte demandada.

Sin embargo, estimo que tal desechamiento no debe ser por extemporáneo, sino por improcedente pues como se advierte del escrito mediante el que se plantea el recurso, este se endereza en contra de ***“...la resolución... contenida en auto publicado en el Boletín Judicial de fecha cinco del mes y año en curso (abril de dos mil veintidós)...”***, siendo que, como se advierte del testimonio remitido para la sustanciación del medio de impugnación, del auto de que se trata es el de fecha uno de abril de 2022, en el que se tuvo al

**TOCA CIVIL: 209/2022-18
EXPEDIENTE: 367/2021-1
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE CATORCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA**

Página **10** de **10**

apoderado legal de la parte actora designando abogados patronos de la parte que representa.

Como se advierte del contenido del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en contra de ese tipo de auto no procede el recurso de queja, mismo medio de defensa que está circunscrito de un modo limitativo a aquellos casos que específicamente prevé la legislación adjetiva civil, y de acuerdo con esta regla, al no quedar consignada como recurrible la resolución que tiene por designados abogados patronos mediante el recurso de queja, la misma por exclusión, es impugnabile en su caso, a través de un recurso diverso.

No omito mencionar que tal y como la recurrente lo menciona, el auto recurrido fue publicado en el Boletín Judicial el cinco de abril de dos mil veintidós, surtiendo efectos el día seis del mismo mes y año, en tanto que el recurso de queja fue planteado el ocho de abril del presente año, es decir, dentro del plazo de dos días que prevé el artículo 555 de la norma adjetiva aplicable.

En consecuencia, el recurso de queja materia de estudio, a consideración del suscrito debe desecharse por improcedente y no por extemporáneo.

Atentamente

MAGISTRADO MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 209/2022-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 367/2021-1.
JEEF/A.H.C.